



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de libertad Condicional
José Miguel Suarez Orozco
Concierto para delinquir agravado y otro
Rad. interno No. 2014-00601-00 (rad. origen No. 2012-00043)**

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el PPL **JOSÉ MIGUEL SUAREZ OROZCO**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Miguel Suarez Orozco fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2012, a la pena principal de ciento noventa y siete (197) meses y diez (10) días de prisión, al ser hallado responsable como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso restringido y privativo de las fuerzas armas y explosivos, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura mediante auto de fecha 29 de septiembre calendario, le negó al prenombrado la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y ordenó estarse a lo resuelto en providencia 18 de diciembre de 2019, no obstante, se reconoció que éste había redimido la cifra de ciento dieciocho (118) meses y quince (15) días, por tiempo efectivo de la pena.

2. DE LA SOLICITUD

El condenado solicita que se de aplicación al principio de igualdad, ya que el compañero que se encuentra vinculado y condenado en el presente

proceso, señor Juan Tercero García Pájaro, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el subrogado penal de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Es despacho es competente para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de la pena

Tal como se indicó en acápite que antecede, esta judicatura mediante proveído de fecha 29 de septiembre del presente año, reconoció que este sujeto había redimido de su pena la cifra de ciento dieciocho (118) meses y quince (15) días, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (4 de noviembre de 2020) ha transcurrido uno (1) mes y seis (6) días, que sumados a la cifra anterior, arroja un total de ciento diecinueve (119) meses y veintiún (21) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la

esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) "Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiéndose señalar que solo se redimirá las horas máximas laborales permitidas por la ley, sin que se anexara certificación de autorización del INPEC para trabajar el día domingo y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
09/2020	17908660	Trabajo	208	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 15/09/2020	Necesita
							12.5		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							12.5 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Redención tiempo efectivo de pena.....119 meses y 21 meses
 Por actividades de trabajo..... 12.5 días

TOTAL 119 meses y 33.5 días

Advierte el despacho que el certificado de cómputo No. 17908660 correspondiente al mes de septiembre de 2020, no será objeto de redención, toda vez, que a la solicitud el condenado no allegó la respectiva conducta para su valoración, por lo tanto, el despacho se abstendrá de redimir esta hasta que sea allegada ésta.

2.2. De la libertad condicional

Atendiendo a que este despacho en proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, negó a este sujeto la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, por cuanto concluyó que mediante auto interlocutorio de fecha 18 de diciembre de 2019, se le había negado dicha solicitud, en razón a que al hacer una valoración que de las conductas punibles desplegada por éste sujeto, se tuvo en cuenta la valoración efectuada por el juez de conocimiento que emitió la sentencia condenatoria, llegándose a la conclusión que por la modalidad y gravedad de las conductas punibles cometidas por éste sujeto, no se hacía merecedor al subrogado penal de la libertad condicional, bajo el entendido de que su comportamiento era merecedor de un reproche mayor, viéndose obligado a cumplir la totalidad de la pena fijada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo¹.

Ahora que, si bien es cierto en esta nueva oportunidad se cumple con el requisito objetivo que establece el artículo 64 del Código Penal, al haber redimido este condenado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, debemos señalar que respecto a la valoración previa de la conducta punible que establece el artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatoria del artículo 64 del Código Penal, vemos que nos encontramos ante la misma situación fáctica y los mismos presupuestos de derecho a los planteados en los autos interlocutorios anteriormente señalado, lo que nos lleva a las mismas conclusiones, esto es, que la conducta desplegada por el señor José Miguel Suarez Orozco en la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas por las que fue condenado, al no encontrarse factores favorables que atemperen la fuerza de la gravedad deducida de la infracción que hiciera el juez de conocimiento, no es viable la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, razón por la cual deberá negarse una vez más la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor de este condenado y, por el contrario, debe cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia.

En cuanto a la solicitud que hace este PPL, en el sentido de que se dé aplicación al derecho a la igualdad en este caso, por cuanto su compañero de causa dentro de este mismo proceso, señor Juan Tercero García Pájaro, a quien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, debemos señalar que el mismo no es vinculante y mucho menos obligatorio para esta judicatura, puesto que de haberse efectuado

¹ Condenado a la pena principal de 197 meses y 10 días de prisión como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, en concurso con el delito de porte de armas de uso privativa de las fuerzas armadas.

por el juzgado homólogo la valoración de la conducta punible, tal y como lo ordena el artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatoria del artículo 64 del Código Penal, hubiese llegado a la misma conclusión nuestra, por lo que no se accede a dicha pretensión.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre),**

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en los autos interlocutorios de fecha 18 de diciembre de 2019 y 29 de septiembre de 2020, mediante los cuales se negó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del condenado José Miguel Suarez Orozco, teniendo en cuenta que estamos ante los mismos fundamentos de hecho y derecho para resolver esta nueva solicitud, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar que el condenado José Miguel Suarez Orozco, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (29 de octubre de 2020), un total de ciento diecinueve (119) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ